



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

La Plata, 16 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia definitiva en estos actuados nro. AM 06-00-000149-24/00, caratulados "R C B y otros c/ Fundación J M E s/ Amparo", de trámite por ante este Juzgado de Garantías del Joven N° 3 del Departamento Judicial La Plata a mi cargo; y,

RESULTANDO:

I. Que con fecha 11 de noviembre de 2024, mediante presentación de pieza digital [E06000013704916](#) 13/11/2024 10:42:34 Resolución - Despacho, se presenta R R y M L C en representación de sus hijos menores de edad, R R C y B R C con el patrocinio letrado del Dr. S L S T y promueve acción sumarísima de amparo en contra de la Fundación J M E tendiente a obtener la reincorporación y habilitación de la matrícula escolar de sus hijos R y B para el ciclo 2025 y el resto de su escolaridad, en el Instituto J M E de City Bell, partido de La Plata.

Expresan que sus hijos habrían asistido regularmente al Instituto desde nivel inicial (B y desde el inicio de su trayecto secundario (R y que ambos forman parte activa de la comunidad educativa, habiendo establecido vínculos académicos y sociales profundos.

En el caso de B relatan que habría sido diagnosticado en el año 2023 con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), lo cual habría motivado la búsqueda por parte de los progenitores de un abordaje integral e interdisciplinario junto al Instituto, para garantizar una escolarización adecuada e inclusiva.

Manifiestan que, a pesar de haber mantenido numerosas reuniones con autoridades y docentes del Instituto, de



haber ofrecido acompañamiento terapéutico externo, colaboración económica para mejorar las condiciones edilicias, y múltiples propuestas concretas para lograr adaptaciones razonables que permitieran la inclusión efectiva de B la respuesta del Colegio habría sido de marcada reticencia y escasa implementación real.

Señalan que, incluso, situaciones críticas -como la falta de un espacio adecuado de calma, la negativa a recibir una colchoneta especial, o la falta de respuesta ante episodios de desregulación del menor- habrían derivado en crisis evitables que fueron objeto de reclamos por parte de la familia.

Aducen que, lejos de resolver las tensiones existentes a través del diálogo, la Fundación habría respondido con cartas documento intimidatorias e, incluso, con una comunicación formal el 10 de octubre de 2024 mediante la cual se les notificó que ninguno de sus hijos sería matriculado para el ciclo lectivo 2025, esgrimiendo motivos que los actores tildan de infundados, vagos y discriminatorios, entre ellos: supuestos escraches e injurias en redes sociales, hostigamiento a docentes y pérdida de confianza en el proyecto institucional.

Destacan que tal medida no sólo afectaría a B cuyo derecho a una educación inclusiva se vería vulnerado en forma flagrante, sino también a su hermana R quien no presentaría condición alguna, no habría registrado problemas académicos ni de conducta y cuya exclusión aparece -a juicio de los actores- como una represalia inadmisibles por parte del Instituto.

Alegan que la decisión de la Fundación constituiría una grave afectación a los derechos constitucionales de ambos niños, en particular, el derecho a la educación, a la igualdad, a la no discriminación y el interés superior del niño.



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

Fundan su pretensión en normativa nacional e internacional (Constitución Nacional, Convención sobre los Derechos del Niño, leyes nro. 26.061 -Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, 26.206 -Educación Nacional- y 13.688 – Provincial de Educación-), y solicitan se ordene la reincorporación inmediata de R y B como medida urgente, antes del inicio del próximo ciclo lectivo.

Citan jurisprudencia que avala su pedido.

Justifican la competencia, la legitimación y procedencia de la acción, argumentando que se cumplirían todos los requisitos y fundamentos necesarios para hacer lugar a la Acción de Amparo.

Peticionan medida cautelar innovativa.

Ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva del caso federal y solicitan se dicte sentencia favorable.

II. Que habiendo sido requerido, con carácter previo, en fecha 26/11/2024 la representante legal de la Fundación J M E Dra. L M. S acompañó un informe preliminar que detalla los fundamentos institucionales que avalan su decisión de no reinscripción.

En dicha presentación, la Fundación señala que la decisión habría sido tomada en el marco del ejercicio del derecho de admisión y permanencia que poseen las instituciones educativas privadas, y que no habría obedecido a cuestiones vinculadas a los niños en sí, sino al comportamiento sostenido de los padres, quienes - según se afirma- habrían desplegado conductas hostiles, injuriosas y difamatorias hacia personal del Instituto, afectando la convivencia escolar y el derecho a enseñar del cuerpo docente.

Detalla que desde marzo de 2024 se habrían



registrado episodios de confrontación verbal de parte de la Sra. C hacia el Equipo de Orientación Escolar, con tono elevado e increpaciones reiteradas, y que, a lo largo del año, se habrían sucedido reuniones, intentos de acuerdo y participación de la inspección educativa, sin que se lograra reconstruir el vínculo con la familia.

Asimismo, la Fundación hace referencia a publicaciones que habrían sido realizadas por ambos progenitores en redes sociales con gran cantidad de seguidores, las cuales califican como “escrache público” y afirman que dieron origen a una cobertura mediática nacional que habría generado un daño a la imagen de la institución y a la integridad moral del personal.

Niega haber incumplido con sus deberes legales en materia de inclusión, afirma haber realizado reuniones con el equipo terapéutico externo de B y haber ofrecido un espacio de calma dentro de la biblioteca -compartido con el nivel secundario- como solución transitoria.

También alega que habría sido la acompañante terapéutica quien eligiera la colchoneta que originó la fotografía posteriormente difundida, negando que dicha situación haya sido consecuencia de negligencia institucional.

Añade que las exigencias planteadas por la familia -como supervisar la selección de docentes, incorporar una maestra integradora específica o realizar adaptaciones edilicias estructurales- serían desproporcionadas e imposibles de cumplir, y que, en lugar de trabajar colaborativamente, los padres habrían respondido con hostilidad y amenazas de escraches si no se accedía a sus reclamos.

Finalmente, indica que B habría tenido una alta cantidad de inasistencias injustificadas (más de 80 en cada ciclo



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

lectivo) lo que, a juicio de la institución, impediría la consolidación de vínculos escolares y dificultaría cualquier seguimiento efectivo del proceso pedagógico.

En otro orden, destaca que la familia no habría asistido a reuniones de padres, ni a encuentros convocados por la Dirección, desde agosto de 2024, lo cual habría cerrado todo canal de diálogo posible.

III. Que con relación a la medida cautelar solicitada conjuntamente con la demanda, este Juzgado, con su anterior representación, rechazó la misma; ante lo cual, frente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, como por la Asesoría de Menores e Incapaces n° 3 de La Plata, reconsideró el rechazo en virtud de la reedición de la medida cautelar y concedió la misma, conforme resolución obrante en pieza digital [E06000013814855](#) 12/12/2024 13:50:20 Resolución – Despacho, vigente a la fecha.

IV. Que, con fecha 09 de diciembre de 2024, se presenta el Dr. H E F L apoderado de Fundación J E y contesta demanda, efectuando negativa general de los hechos alegados.

En dicho escrito, reitera los argumentos vertidos en el informe preliminar precedentemente referenciado y niega de manera expresa que la decisión de no reinscripción haya sido arbitraria o carente de fundamento; que la Fundación haya incumplido normativa de inclusión; que existiera intención discriminatoria o retaliatoria (esto es, que implique venganza, represalia o contraataque) hacia los menores; que el Instituto haya desoído requerimientos razonables o que existiera falta de colaboración por su parte.

Niega, también, que la familia haya ofrecido aportes económicos, que el colegio haya rechazado una colchoneta



especial, o que las supuestas carencias observadas hayan derivado en episodios de maltrato.

Desconoce la existencia de un contrato de enseñanza interrumpido o de un derecho adquirido a la matrícula, y cuestiona que se haya cumplido con los requisitos legales para el dictado de una medida cautelar innovativa, rechazando la existencia de verosimilitud en el derecho o peligro en la demora.

Sostiene que en la contestación del oficio de fecha 26 de noviembre de 2024, la Representante Legal, Dra. L. M. S. habría acreditado la verdad de lo ocurrido el 06/06/2024, en particular, las publicaciones de L. C. y R. R. en sus redes sociales calumniando al Instituto J. M. E. (I.J.M.E.) y la posterior mediatización del conflicto, agrediéndolos y falseando la realidad. También se ha dado cuenta de los intentos de acuerdo y reconstrucción del diálogo, la presentación a la Dirección de Educación de Gestión Privada (D.I.E.G.E.P.) para que instruya y/o intervenga como mediador, en virtud de la agresividad, maltrato, hostigamiento y falta de respeto de la familia R. en la comunicación al personal del Colegio a través de los mails; las amenazas de la familia R. intimando a que si no cumplían con sus exigencias harían nuevas publicaciones y denunciarían, junto a otros padres, con los *“mejores abogados del país”*; la vuelta de la familia R. a las redes sociales, al verse frustradas sus exigencias; y, finalmente, la decisión de la familia R. de no concurrir más a la Institución.

Manifiesta en detalle las inasistencias de B. y sus consecuencias; así como las reuniones de padres a las que la familia R. no habría asistido.

Afirma que hace aproximadamente un año y medio a B. le habrían diagnosticado T.E.A y desde ese momento



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

se lo acompañaría con la maestra de grado, el E.O.E (Equipo de Orientación Escolar), el equipo directivo junto con el equipo terapéutico externo, y la supervisión de la Inspección, teniendo dicho acompañamiento por objetivo la adecuación de la continuidad pedagógica que permite la inclusión de los niños con particularidades y/o necesidades diferentes a sus compañeros.

Aduce que esas particularidades y/o necesidades variarían de un niño a otro, es por eso que sería fundamental la comunicación y el acuerdo con las familias, y sostiene que los dispositivos de inclusión deberían acordarse con todos los actores antes mencionados, lo que habilitaría analizar y definir si la Institución está en condiciones de cubrir o no con las necesidades del menor.

Alega que el Colegio compartiría edificio con el nivel secundario y no contaría con espacios libres disponibles para poder cumplir con algunas demandas de la familia.

Sostiene que, con relación a la exigencia de que todo el personal esté debidamente capacitado para cumplir con las obligaciones legales en materia de educación inclusiva para con B el único requisito exigido al momento de nombrar al docente sería que tengan título habilitante.

Todas las capacitaciones que, continuamente, haría el equipo de docentes y no docentes del Colegio, se llevan a cabo gracias a la conciencia y compromiso de las distintas autoridades de la Institución.

Manifiesta que el Colegio contaría con cuatro miembros en el equipo de orientación (dos psicopedagogas y dos psicólogas), y, además de la docente de grado, estaría disponible la maestra de apoyo, que acompañaría a los alumnos con procesos de aprendizajes especiales.



Afirma que la elección de la docente en un curso sería facultad pura y exclusivamente del equipo de gestión, y que la familia no podría supervisar ni evitar la designación de una maestra; ni imponer quién no puede estar en una reunión institucional.

Alega que los fundamentos por los cuales no se renovarían la matrícula a los hijos de la familia R no serían por causa de ninguno de los menores y, mucho menos, por la condición de alguno de ellos, sino pura y exclusivamente porque los padres no respetarían al personal del colegio, no compartirían su mirada pedagógica y no confiarían en la Institución.

Sostiene que le asiste el derecho establecido en la ley 14.498, esto es, el derecho de admisión y permanencia en los colegios privados de la Provincia de Buenos Aires. El ejercicio de ese derecho debería materializarse sin discriminación (Ley Nacional N° 23.592) y sin vulnerar los derechos a una educación inclusiva (Ley Nacional N° 26.206).

Argumenta que tener un hijo con Trastorno de Espectro Autista no daría derecho a obrar antijurídica e ilegítimamente, como lo habría hecho la familia R lesionando gravemente la dignidad del personal de la Institución y el prestigio de la Fundación J M E de City Bell.

Expresa que, como Institución Educativa, deben velar por el bienestar de B y de todos los niños y niñas, con o sin inclusión, sin vulnerar los derechos de nadie. Es por eso que, muchas veces, las exigencias serían incompatibles con el funcionamiento del colegio o con la convivencia con sus pares.

Sostiene que de acuerdo a las normativas que regulan los colegios privados de la provincia de Buenos Aires -Dec. 2417/ 93 y 2542/91; Res. 34/2017, 1686/17, 2381/18, 6701/19,



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

2631/20, 1509/21 y sus modificatorias- los contratos educativos serían anualmente renovables.

Acota que, como sería de público y notorio conocimiento, el hostigamiento y escraches públicos habrían continuado, a pesar de que hayan intentado comunicarse y resolver los problemas de otra forma (reuniones, cartas documento e intervención de D.I.E.G.E.P.), y que, haciendo uso y abuso del poder que la familia R tendría, frente a la resolución dictada por este juzgado el 28 de noviembre de 2024, habrían tenido presencia mediática todos los días a partir del 29 de noviembre de 2024 a la fecha.

Aclara que, en la cuestión de autos, no estaría en tela de juicio si la Fundación J M E de City Bell discriminó o no a B y a R o si se ejerce o no una educación inclusiva para B sino si al ejercer el derecho que les confiere la ley 14.498, podrían proteger a docentes y no docentes de seguir siendo hostigados por una familia que, escudándose en su hijo con T.E.A., pretendería imponer a través de su poder mediático un modelo de educación contraria a su proyecto institucional.

Ofrece prueba, solicita reserva de las actuaciones ,hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia.

V. Que con fecha 16 de diciembre de 2024, asume intervención la Asesoría de Menores e Incapaces n° 3 departamental.

VI. Que habiéndose corrido traslado de demanda a la Provincia de Buenos Aires -por disposición de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, en el marco de la elevación por recurso de apelación contra la medida cautelar oportunamente rechazada-, con fecha 27 de diciembre de 2024 se presentan las Dras. A M y M E S



E06000014571669



apoderadas a la Fiscalía de Estado, mediante pieza digital [E06000013868025](#) 27/12/2024 09:51:41 Vistas y Traslados Electr. - Contesta Traslado y contestan demanda.

Manifiestan que en expediente administrativo nº EX-2024-45160766-GDEBA-FDE, que acompañan, obraría agregada documental que da cuenta de la extensa intervención de autoridades provinciales para colaborar en la resolución del conflicto suscitado entre los padres de B y R y la Fundación J M E de City Bell.

Señalan que se desprendería de las actuaciones IF-2024-44375967-GDEBA-DEGPDGCYE y de la actualización de las planillas de situación de conflicto, por parte de la Inspectora de Enseñanza e Inspector Jefe Regional, que la situación conflictiva entre las partes (familia-escuela) tiene distintos ejes vinculares: la mamá de los estudiantes manifiesta en el nivel primario disconformidad respecto a criterios institucionales relacionados con el contexto áulico, alega que se debe propiciar un espacio de calma, cambiar la mirada institucional del rol de la acompañante externa y la implementación del dispositivo educativo de inclusión, entre otros.

Sostienen que surgiría de los antecedentes recabados la disconformidad de los progenitores hacía la institución educativa, pues han ejercido maltrato verbal y/o digital para con los integrantes del E.O.E., maestra de grado y equipo directivo. Dicha situación ha sido obstaculizadora en la concreción de encuentros para propiciar acuerdos entre familia y escuela.

Afirman que quedaría demostrada la intervención en el conflicto suscitado entre la familia R y el establecimiento educativo de gestión privada denominado "Instituto J M E D.I.E.G.E.P. Nº 0015, del distrito de La Plata, por parte de las



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

distintas instancias de supervisión de la Dirección General de Cultura y Educación, la cual se ha centrado en proveer los medios para reestablecer el vínculo entre familia y escuela, a fin de asegurar y garantizar los derechos esenciales y reconocidos por distintas normativas internacionales, nacionales y provinciales, en el marco de la competencia educativa.

Advierten que no resultaría ajustada a la realidad la afirmación efectuada en el escrito de inicio, en cuanto sugiere que la D.I.E.G.E.P. no ha intervenido de manera efectiva y en tiempo y forma, perpetuando la exclusión y agravando el daño, extremo no verificado en los antecedentes que se adunan.

Por el contrario, los organismos públicos educativos involucrados en el caso de autos, habrían cumplimentado acabadamente con la normativa que rige su accionar y con las obligaciones que le son propias, a fin de asegurar que la Fundación J M E| garantice la vigencia y el goce efectivo y pleno de los derechos de los niños B y R

Ofrece prueba, hace reserva de caso federal, solicita autorizaciones. y se dicte sentencia.

VII. Que habiendo asumido como Titular del Juzgado de Garantías del Joven N° 3 Departamental el pasado 20 de diciembre de 2024, al tomar contacto con las presentes actuaciones, advertí que teniendo en miras el objeto del proceso, esto es, *la continuidad escolar de los niños por él afectados hasta su culminación en el Instituto demandado*, la mejor solución posible desde una perspectiva restaurativa y atendiendo al interés superior de los niños (arts. 75 inc. 22 C.N.; 3 C.D.N.; 3 Ley 26.061 y 4 Ley 13.298), que se evidencia, sin mayor hesitación, que resultan ajenos a la decisión que los excluye y se motiva en el comportamiento de los padres -conforme



E06000014571669



destaca la demandada-, es arribar a una solución componedora del conflicto que da origen a la presente, ya garantizado, mediante la cautelar dispuesta, la continuidad pedagógica el presente ciclo lectivo.

Así las cosas, se fijaron audiencias conciliatorias con fechas 11/02/2025 ([E06000013987733](#) 11/2/2025 10:59:42 Acta - Audiencia Oral), 13/03/2025 ([E06000014122695](#) 13/3/2025 13:34:20 Acta - Acta), 18/03/2025 ([E06000014143020](#) 18/3/2025 15:22:19 Acta - Acta), 26/03/2025 ([E06000014174507](#) 26/3/2025 16:35:36 Acta - Audiencia Oral), siendo el resultado contrario en tal sentido.

Finalmente, mediante resolución de pieza digital [E06000014494134](#) 17/6/2025 15:21:54 Resolución - Despacho, este Juzgado dispuso, atento el estado del proceso, disponer un plazo prudencial máximo hasta el inicio de la próxima feria de invierno para que las partes eventualmente soliciten, en caso de estimarlo pertinente, nueva fecha de audiencia a los efectos conciliatorios -o presenten acuerdo por escrito si ello fuera posible-; vencido el cual, seguirían los autos según su estado, para el dictado de sentencia.

Debo dejar asentado que en la primera de las audiencias realizadas, desde este Juzgado se impuso la expresa prohibición del uso de redes sociales para ventilar las discusiones que en el seno de las mismas se dieran y que resultan de carácter reservado, ello en tanto fue un pedido expreso de la demandada frente al estado público que había tomado el caso, en virtud, del conocimiento público que la persona de R| — R| tiene por su profesión.

Que, en ese marco, también debo señalar que los actores demandantes han mostrado a lo largo de todo este proceso voluntad de acuerdo, respeto por las reglas impuestas y se han manejado con total reserva respecto del proceso iniciado, comprendiendo que el interés tutelado y a resguardar era el de sus



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

niños, en tanto, las redes sociales habilitan comentarios de una agresividad inusitada en otro contexto que no permite, aun cuando estos no sean generados por los demandantes, ningún puente de acuerdo posible.

Contrariamente a tal postura, los demandados no han dado muestras de flexibilidad, autocrítica y reconocimiento alguno, manteniendo una postura “cerrada”, tomando en tal apreciación las palabras que emanan del dictamen de la Asesoría de Incapaces, que fue determinante para la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno.

VIII. Que, en paralelo al proceso conciliatorio encauzado, conforme surge de pieza digital [E06000014533177](#) 27/6/2025 11:10:51 Requerimiento Electr. - Requerimiento, la parte demandada Fundación J. M. E. efectúa espontáneamente diversas manifestaciones que dan cuenta de la situación actual del conflicto y las actividades impulsadas por esa parte. Veamos.

Destaca, en primer lugar, previo traslado excepcional el día 14 de abril de 2025 al Centro S[—] por parte del equipo del colegio, con el objeto de facilitar reunión con el equipo externo, y “...en un claro avance respecto del año anterior...”, la suscripción en presencia de la Inspectora de Educación, el día 23 de abril de 2025 del D.E.I., encontrándose en la reunión, además de las autoridades estatales, el Equipo Directivo de I.J.M.E., el E.O.E., la docente, la familia y representando al equipo externo, la psicopedagoga de B|

Asimismo, manifiesta que el día 25 de abril de 2025, se realizó la reunión de la Institución con las familias pertenecientes a los grados 3° C y 4° C, al cual concurre el niño B para informar en detalle, evacuar consultas y dudas respecto del cambio de domicilio educativo de la sede actual a la ubicada en la



calle 453 para el año 2026 (aclarando la Institución que tal circunstancia venía siendo comunicada a los padres en el año 2023 y que frente a la ausencia de los progenitores de B| en las reuniones consideraban probable su desconocimiento), explicitando los motivos de la decisión institucional, como así también, el enojo manifestado tras la misma por la progenitora del niño.

Aclara la Institución que el día 12 de mayo de 2025 se comunicó por cuaderno de comunicaciones citación a la familia para el 20/05/2025, quienes manifestaron por el mismo medio que no podían asistir y que, recién a partir del 26/05/2025, podrían indicar cuándo tendrían disponibilidad, siendo la convocatoria suspendida por la familia por cuestiones personales.

Indica que el día 22 de mayo de 2025 se envió un mail dando dos fechas para la realización de una reunión que tenía en miras proyectar el siguiente año lectivo, informando la familia del niño la imposibilidad de asistir por razones laborales del progenitor, frente a lo cual, el Colegio indicó que podía asistir uno solo de los dos, y de no ser ello posible, podían reprogramar el encuentro.

Destaca la demandada, como hecho relevante, que el día 21 de mayo del corriente, se había establecido una clase abierta para promover un encuentro entre familias, a la que los progenitores de B| tampoco concurrieron, lo que generó un episodio de fuerte angustia del niño, concurriendo pasadas las 17 h a retirarlo; y que, el viernes 30 de mayo se había programado visita al Santuario de la Plata y Catedral de la Plata, encontrándose B| ausente por viaje familiar.

Informa que, entre otras acciones voluntarias adoptadas por la Institución y sus docentes, se procedió a la asistencia de una capacitación de la actual docente y actualización de la O.A.



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

sobre T.E.A. y el contexto escolar; y curso sobre Integración sensorial; el E.O.E. y la docente del curso de B_____ realizaron seminario sobre "Autismo, aprendizaje y socialización en la escuela", a cargo de Lic A_____ A|

Finaliza indicando que al cierre del primer trimestre el niño B_____ posee 20 inasistencias en 57 días hábiles, todas informadas por mail.

Aclara que, luego de los compromisos asumidos por las partes, la Sra. C_____ el 2 de abril de 2025, en un acto público, replicado en las redes sociales, expresó: *"qué a ella la conocen porque es la madre del niño con autismo que el colegio discriminó y no quiso rematricular"*.

Destaca que la familia sigue sin asistir a las reuniones de padres, y les cuesta mucho poder concertar reuniones que fija el Colegio.

A pesar de lo expuesto, destaca que la familia se ha comunicado en forma educada y no ha publicado en las redes sociales ninguna agresión más a docentes y no docentes de la Institución.

IX. A su vez, siguiendo la misma línea iniciada por la demandada, mediante presentación de pieza electrónica [E06000014605941](#) 17/7/2025 08:25:40 Requerimiento Electr. - Requerimiento, la parte actora, también espontáneamente, efectúa sus propias manifestaciones. Veamos.

En primer lugar, efectúa aclaraciones sobre la incomparecencia de los progenitores de los niños involucrados a la audiencia fijada por este Juzgado para el 17/06/2025.

Aclara, con relación a la clase abierta "Merienda Literaria", a la cual no concurrieron los padres de B|_____ que la



actividad no fue comunicada correctamente y, ante su ausencia, solo se comunicaron desde el colegio para indicar que B había estado llorando y pidió ser retirado, situación que fue contenida en el momento y B no quedó alterado.

Afirma que la versión presentada por la contraria resulta tergiversada y maliciosamente presentada.

Con relación a las inasistencias escolares de B¹ recuerda que B₁ padece de una condición intestinal poco frecuente que limita sus funciones fisiológicas o las altera, o ante situaciones de estrés, causan accidentes.

Considera que se pretende presentar a los actores como reticentes o desinteresados en participar de instancias de diálogo con la escuela, cuando, en verdad, todas las inasistencias a reuniones o audiencias han sido oportunamente informadas y justificadas; y que la afirmación de que los padres “no se vinculan” con el Colegio es “ofensiva”, máxime cuando toda la familia realiza esfuerzos extraordinarios y constantes para acompañar el recorrido educativo de B₁.

Afirma, respecto a las manifestaciones realizadas en redes sociales -donde ni siquiera se menciona el nombre de la institución- que son presentadas fuera de contexto, y que, en cuanto a los dichos atribuidos a la Sra. C₁ en redes sociales y ámbitos públicos, corresponde señalar que los mismos, de haber existido, se enmarcan en el ejercicio legítimo del derecho constitucional-convencional a la libertad de expresión.

Pone de manifiesto una clara falta de voluntad para resolver el conflicto de forma colaborativa por parte de la contraria, una tendencia a desviar el foco de la situación de B y una actitud sistemáticamente lesiva hacia su familia.



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

X. No haré apreciaciones respecto de ambas presentaciones individuales y espontáneas de las partes, en tanto, la mismas dan cuenta del fracaso del proceso conciliatorio postulado por esta jurisdicción, en el convencimiento que, habiendo niños involucrados en el conflicto que da origen a la presente acción y, entendiendo que en tales casos, **la justicia debe centrarse en los niños** que, en rigor, son los afectados, tal era el camino aspiracional correcto.

Solo diré con respecto a ello tres cosas, que advierto, es menester dejar en claro.

En primer lugar, B| además de ser diagnosticado con T.E.A., tiene una condición intestinal que importa una problemática de salud -no cuestionada- que se adiciona a su vulnerabilidad y debe ser considerada por la contraparte y, más allá del modo en que se comunican sus inasistencias, y sin perjuicio que las mismas sean o no justificadas médicamente, la propia demandada ha dado cuenta que el motivo por el cual decidió hacer uso de su “pretenso” derecho de admisión, conforme la ley 14.498 -que, desde ya, no puede ser arbitrario, ni injustificado, inmotivado y mucho menos originado en un acto “discriminatorio” que como tal lo invalidaría-, no tiene que ver con “las inasistencias de B| sino con el accionar de sus padres y la “imposibilidad” de ese Centro Educativo para hacer frente a sus demandas.

Tal es así que, es por ello que, también pretendió ejercer “su derecho de admisión” respecto de R| que como se evidencia de los apartados anteriores, no ha generado en la Institución demandada “ningún conflicto”, ni ha dado cuenta de “inasistencias” ni “problemas” en su proceso educativo que haya sido menester considerar, en rigor, la niña se ha visto afectada por tal decisión por su



sola condición de hermana de B| e hija de sus padres, sin que haya sido siquiera mencionado un motivo que involucre la razón que justifica su apartamiento de la Institución.

Véase que ha señalado nuestro máximo tribunal provincial que “...la doctrina de los actos propios enseña que la adopción de un temperamento discrecional importa ausencia de gravamen atendible, ya que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (conf. mis votos en causas P. 125.050, sent. de 22-VI-2016; P. 126.850, sent. de 19-IV-2017 y P. 135.436, sent. de 29-X-2021 también aplicada por la Corte federal en Fallos: 285:410 y sus citas; 297:27; 299:89; 305:568; 307:599, 635 y 1582; 308:1175 y 2405; 310:884; 315:369 y 317:655)” (del voto de la Dra. Kogan, con la adhesión de sus colegas, causa P. 135.113, rta. 15/02/2023).

En segundo lugar, no debería escapar al conocimiento de la demandada -atento haber dado cuenta de la realización de capacitaciones en T.E.A.- que el “acto público” en el que habló la señora C se da el día 2 de abril, esto es, el **Día Mundial de la Concienciación sobre el Autismo**, conforme resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de 2007 (A/RES/62/139) que puso de relieve la necesidad de sensibilizar a la opinión pública sobre el autismo. Recuérdese que Argentina ha dictado la ley 27.043 por la cual se establece en su artículo 1ero. lo siguiente: “Declárase de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA); la investigación clínica y epidemiológica en la materia, así como también la formación profesional en su pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento; su difusión y el acceso a las prestaciones”, ley a la cual ha



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

adherido nuestra provincia, conforme ley 15.035.

En este último caso, la mentada ley ha señalado que se declara “Provincia de Comunicación Amigable de las Personas con TEA” (art. 5). De allí que, más allá del derecho a la libertad de expresión invocado, es ella, en su rol de madre y teniendo la posibilidad que su voz sea oída, que en un día tan especial y sin por ello infringir los acuerdos previamente postulados desde este Juzgado, vea la necesidad de hablar de la situación de su hijo.

Por fuera de ello, véase que es el único episodio que ha marcado la contraparte en tal sentido, los demandantes no se han expresado respecto de la situación de su hijo en el Colegio y pormenores que puedan atentar contra los avances que, de buena fe, se estaban llevando a cabo, aun cuando no hayan podido viabilizarse.

En tercer lugar, es también importante destacar que, aun cuando esta magistrada es consciente del impacto en las redes que pueda causar la palabra de los accionantes dado el conocimiento público de los mismos, como ha señalado la contraparte, no han sido los actores quienes han realizado publicaciones en las redes sociales en dicha oportunidad, sino que “se ha replicado la noticia” por personas ajenas a los mismos, respecto de las cuales no pueden responder.

Sería oportuno tener presente que B| al momento de la demanda tenía 8 años y R| — 15, que ambos eran hijos de estos mismos padres, con el conocimiento público que ostentan, al momento de ser recibidos en la escuela demandada tres años atrás, dado que es un hecho no controvertido que la niña ha realizado todos sus estudios secundarios en la institución, restándole a la fecha de esta decisión un año lectivo; y el niño todos los estudios correspondientes al ciclo primario.



Se advierte que previo al diagnóstico de T.E.A. de B^I (2023) no ha habido conflictos previos con la familia (véase que los mismos, conforme señala la demandada comenzaron en marzo de 2024) ni con las inasistencias del niño, ni con la no participación de las reuniones de los padres (que, en rigor, conforme destaca la contraparte recién se interrumpieron en agosto de 2024), ni con los niños de mención en el establecimiento, de allí que todo indica que el conflicto comenzaría post diagnóstico, al comenzar el ciclo lectivo 2024, fecha en la cual ambos progenitores, acompañados por su equipo de salud, postularon estrategias de abordaje para lograr una adecuada integración del niño, en el marco de una educación inclusiva.

Esto también devela que cuando los niños fueron admitidos en la institución años atrás, la Institución conocía la situación de conocimiento público que ostentaban sus padres y, con ello, el impacto o no que su imagen y voz pueda generar (positiva o negativamente para el Colegio), sin ser ello un inconveniente para tal admisión, de modo que sería oportuno reflexionar constructivamente y a futuro, qué es lo que ocurrió para que, frente a un panorama que debía implicar el fortalecimiento de los vínculos entre la familia y la escuela, en aras al mejor acompañamiento de B^I se dio todo lo contrario en el transcurso de los seis meses que transcurrieron desde el inicio del ciclo lectivo 2024 y la interposición de la presente acción.

XI. Que con fecha 8 de julio de 2025 se recibió la causa a prueba mediante resolución de pieza electrónica [E06000014556469](#) 08/07/2025 15:48:46 Resolución - Despacho, decretándose el cierre de la etapa probatoria en el mismo acto.

XII. Que, en todo proceso dónde un niño se ve involucrado, corresponde a la jurisdicción habilitar una escucha activa del mismo, ello de conformidad con el artículo 12 de la Convención



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

sobre los Derechos del Niño; la OG N° 12 del Comité de Derechos del Niño, intérprete de la Convención, conforme ha destacado la CSJN in re “Maldonado”, sin olvidar que este es *un derecho*, no una imposición, para el niño o la niña al cual se dirige, conforme también ha remarcado nuestro Máximo Tribunal de Justicia Nacional en el caso “B.P.H.E.” del 16 de mayo de 2024.

Que, en ese marco, habiéndose habilitado por parte de este Juzgado instancia de contacto con los niños involucrados en los presentes a fin de ser escuchados, mediante resolución de pieza digital [E06000014656729](#) 4/8/2025 14:20:52 Vistas y Traslados - Corre Traslado, en fecha 9/09/2025 se recibe en audiencia a la niña R C R habiendo manifestado con relación al niño R B sus progenitores que no resultaría conveniente similar entrevista dada su condición y posible afectación, lo cual se estimó atendible.

En dicho contexto, la niña manifestó que actualmente se encuentra bien en la institución educativa a la que concurre, que si bien sufrió un poco con la situación que da origen a estos actuados, en especial por la falta de contención por parte de las autoridades y maestros del colegio -ya que nadie le preguntó originalmente cómo se sentía-, con posterioridad (este año) recibió contacto por parte del Director, lo cual la hizo sentir mejor, agregando que no sufrió ningún tipo de represalia por parte del colegio, y que quiere continuar en esa institución, ya que se encuentra cerca de terminar su educación secundaria.

También no puedo dejar de obviar que la niña en el contexto de la audiencia, en la que se hallaba acompañada por ambos progenitores, el abogado y la Asesora de Incapaces, en un momento dado se angustió y se puso a llorar, emocionándose también



sus padres al ver a su hija conmovida, lo que es atendible dadas las circunstancias y que una audiencia en un juzgado, aun cuando pueda cuidarse que el contexto sea ameno, cuidado y se han realizado las diligencias a tal fin, de modo que no resulte intimidatorio para la niña, conforme lo ha destacado en sus pautas el Comité de Ministros del Consejo d Europa para “Una Justicia Amiga de los Niños” el pasado 17 de noviembre de 2010 (Reunión 1098) y en igual sentido se ha expedido nuestra Suprema Corte de Justicia en la Guía de Prácticas Aconsejables para escuchar a Niños, Niñas y Adolescentes en el Proceso Judicial (marzo 2022), emoción desencadenada por la situación de su hermano y sentir que es por él que se ha generado todo esto y le da pena su situación.

XIII. Que habiéndose corrido vista a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces interviniente, evacúa la misma mediante dictamen obrante en pieza electrónica [E06000014824003](#) 12/9/2025 14:22:08 Resolución - Despacho, propiciando el acogimiento de la demanda, poniendo de manifiesto como circunstancia dirimente para encuadrar jurídicamente la cuestión litigiosa la relativa a las personas destinatarias de la decisión que aquí ha de dictarse, R| y B titulares de los derechos constitucionales a la igualdad, a la no discriminación y a la educación; personas menores de edad destinatarios de una protección especial reforzada, manifestada en el estándar convencional del Interés superior del niño; agregando que B se encuentra en una especial posición de desventaja debido a su diversidad funcional (T.E.A.), hallándose en situación de discapacidad.

Destaca que ello hace imperativo para el Estado Argentino -y al Poder judicial como parte de él- la aplicación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

establece el concepto de "discriminación por motivos de discapacidad" y, asimismo, habilita también una protección reforzada a su familia al amparo del concepto de discriminación indirecta.

Aduna a lo expuesto que las personas a las que se dirige la decisión sufren de discriminación agravada dada la intersección de vulnerabilidades que los atraviesan, por su condición de niño en situación de discapacidad, que torna necesario un enfoque diferencial, en virtud del cual adquiere virtualidad la doctrina de la C.S.J.N. sobre reparto de riesgo probatorio, imponiéndose abordar la cuestión a partir de la doctrina del escrutinio estricto, propiciando que frente al derecho de B a la educación sin discriminación, el acto del medio educativo -concretamente la CD que comunicó su intención de no renovar la matrícula- no supera aquel escrutinio.

Sostiene que la accionada no ha logrado abastecer la carga de probar el motivo legítimo de su decisión, y mucho menos, que ese temperamento sea el medio menos lesivo para los derechos de los afectados (B -directamente y R y sus progenitores, de forma indirecta).

Considera que el mismo escrito de contestación de demanda deja en evidencia un posicionamiento frente a la discapacidad que resulta inconstitucional, lo que deja a la vista que la decisión de no renovar la matrícula no se debió a la preservación del Interés Superior del Niño o al legítimo ejercicio del derecho a la admisión, sino a la incomodidad que le ha generado al Colegio la demanda de ajustes razonables que garanticen a B un ámbito inclusivo de educación, respetuoso de su condición y del reflejo que ello genera en los miembros de su familia.

Asimismo destaca la escucha de R en cuyo marco la adolescente dio cuenta de la falta de contención que atravesó



y de la falta que le hacía ser escuchada y considerada en atención a la situación relativa a su hermano.

Sostiene que un espacio de autorregulación, una colchoneta especial, flexibilidades de horarios y de reuniones fuera de las convocatorias generales se hallan comprendidas dentro del concepto de “ajustes razonables”; y que la negativa es una denegación de ajustes que encuadra en el motivo discriminatorio por resultado, aun cuando pudiera no tener ese propósito y obedecer a una mirada “económica” o “eficiente” de las decisiones empresariales, no configurándose tampoco un supuesto de “carga indebida”.

Postula que la parte actora ha logrado crear el cuadro indiciario que hace presumir el acto discriminatorio, y que la Institución no ha logrado evidenciar que la decisión de no matricular a B -y reflejamente- a su hermana R , obedezca a una finalidad razonable y legítima, distinta de la situación de discapacidad en la que se encuentra, por lo que, configurado el acto discriminatorio, resulta procedente la vía escogida, propiciando en consecuencia hacer lugar a la demanda y condenar a la Fundación demandada a garantizar al niño y a la adolescente el resto de su escolaridad en el Instituto J M E de City Bell, en las condiciones que establece el plexo convencional, garantizando los ajustes razonables que sea menester efectuar de cara a la eficacia del estándar convencional de igualdad.

Finalmente, propone que al momento de dictar sentencia se evalúe como parte de la decisión que se pronuncie, y como garantía de no repetición, la capacitación de los efectores - incluidas las personas que integran el nivel empresarial o de toma de decisiones- en materia de discapacidad-, ello en el ámbito de la justicia restaurativa y teniendo presente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que cita.



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

XIV. Sin perjuicio que volveré sobre el dictamen de la Dra. Piccinelli, atento que dado su rol y especialidad nos ilustra sobre el encuadre que debe darse al caso de marras, huelga adelantar algunas precisiones en punto a la discriminación directa o indirecta que se ha detectado en la presente.

En rigor, aun cuando no dejan de ser categorías que permiten desentrañar el acto o conducta prohibida, por la ilegitimidad de su origen, dado que toda sentencia es por sí misma un acto comunicativo que también busca con ello lograr conciencia sobre lo que devela y profundizar los lazos entre la sociedad y el derecho, en miras a avanzar hacia una sociedad más justa e inclusiva, partiendo de la base que la igualdad lo es en iguales circunstancias; la discriminación alegada por los actores en la presente y sostenida por la Asesoría, puede ser analizada desde el acto que la origina y se ataca, o desde los destinatarios de tal acto.

Volviendo al objeto de la demanda, esto es, garantizar la escolaridad de B' y R en el presente ciclo lectivo y hasta que culmine su etapa escolar en el Colegio demandado, en tanto, es allí dónde han logrado establecer sus lazos de pertenencia y progresos no solamente educativos, sino también, desde lo emocional; mirado desde la óptica de los destinatarios de la exclusión, claramente B sería una víctima directa de discriminación por su condición de persona con discapacidad, a la que se aduna interseccionalmente, su condición de niño y, como tal, sujeto en desarrollo, merecedor de una protección reforzada "per se" en tanto niño; y R resulta excluida de la escuela por ser hermana de aquel y del conflicto, a la postre, desatado con los progenitores de ambos niños, que se inicia post diagnóstico de la discapacidad del niño. Con lo cual, en esto coincido con la Asesora, que mirado desde este punto,



sufre R discriminación indirecta asociada a su condición de hermana de B

Ahora bien, siguiendo en esto el fallo de la CIDH que cita la Dra. Piccinelli, esto es, el Caso “Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251 (con referencias en el plano interno, *in re* “Castillo”, CSJN, Fallos: 340:1795, sent. del 12/12/2017), la CIDH ha sido precisa en indicar qué se entiende por “discriminación indirecta”, esto es, en alusión al acto que la patentiza, cuando este no evidencia “políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias” sino que da cuenta de tales actos, aun cuando la intención resulte velada o no se pueda probar tal intención de modo directo (párr. 234, y en igual sentido, se ha expedido el TEDH. *D.H. y otros Vs. República Checa*, *supra*, párrs. 179, 184 y 194. Consejo Europeo; TEDH. *Hugh Jordan vs Reino Unido*, aplicación No. 24746/94, 04/05/2011, párr. 154, y TEDH. *Hoogendijk vs Holanda*, aplicación No. 58641/00, 06/01/2005, s/p.).

Para luego precisar la CIDH que “...una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el **impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, a[u]n cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables...**” (párr. 235), recordando la Corte que es obligación de los Estados “...abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*...” (párr. 236, resaltados propios).

Por ello, el presente caso, es un claro ejemplo de discriminación indirecta conforme los términos planteados, más allá que



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

los destinatarios de tal acto sean directamente o indirectamente discriminados.

XV. Que hechas las precisiones señaladas, atento encontrarse estos autos en condiciones de dictar sentencia, paso a fundamentar y motivar la misma.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, es de recordar, que la acción de amparo es un remedio excepcional para hacer cesar, por vía jurisdiccional, el estado de arbitrariedad o ilegalidad creado por la autoridad pública o los particulares, que infringen una libertad o un derecho constitucional, que no se trate de la libertad corporal (art. 20 inciso 2º, Constitución Provincial; S.C.B.A., en "Acuerdos y Sentencias", 1.961- I-197).

De tal modo, nuestro Superior Tribunal provincial ha señalado que para que la acción de amparo resulte procedente se requiere, concomitantemente, la existencia de una lesión, restricción, alteración o amenaza de un derecho o garantía constitucionalmente reconocido, por parte de la administración o de los particulares, provocada mediante arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y que, además, no existan otros procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales que permitan obtener el resultado que con ella se persigue (art. 20 inc. 2 Const. Prov., art. 2do. Ley 13.928, doc: causas B-50.508, entre otros).

A la luz de las normas constitucionales vigentes, conforme la reforma operada en el año 1994 al texto constitucional y, en consecuencia, en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la mera existencia de recursos administrativos u otros procesos judiciales que permitan obtener la protección del derecho o garantía afectada no obstan, por sí solos, para la admisibilidad y procedencia de la acción de amparo, tal como lo he considerado en el caso aquí tratado, dada la



naturaleza del derecho vulnerado y la urgencia en su resolución.

Que, es de destacar que, en orden a la "ilegalidad" aludida, ingresan en tal terreno todas las normas que integran el sistema jurídico argentino, con lo cual deben ser incluidos los decretos del Poder Ejecutivo, sus resoluciones, como así también las Ordenanzas y resoluciones municipales.

En punto a qué se entiende por "arbitrario", es aquel proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, que asienta la decisión que se ataca solo en la voluntad o capricho, sin la debida motivación o fundamentación y, en el caso, se exige que resulte manifiesto, esto es "evidente", "prístino" (conforme surge, en similar sentido, del texto de Lazzarini, José Luis "El Acto Lesivo en el Amparo", en LL Tº 115, pág. 716).

Ello me lleva a concluir que el agravio se encuentra integrado por dos elementos: a) uno material, constituido por la acción y omisión o amenaza que lleve a cabo un daño real y tangible y b) un elemento jurídico, cual es el derecho constitucional violentado.

Todo derecho consagrado por la Constitución Nacional -exceptuando la libertad física o corporal-, se encuentra protegido por la acción de amparo, que opera como garantía constitucional de los referidos derechos (art. 43 de la C.N. y 20 de la Const. Pcial.), de modo que, el amparo como acción y derecho constitucional, con sustento en las previsiones de los artículos 41, 42, 75 inciso 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional; 20, 36 inciso 8, 38 y concordantes de la Constitución de la Provincia, resulta la vía idónea para la efectiva protección, en este caso, de los derechos a la educación, a la igualdad, a la no discriminación y a que, la decisión contemple, el Interés Superior de los Niños afectados en tales derechos, en tanto, principio rector que debe regir y atravesar,



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

conforme el "corpus iuris" de la infancia, toda decisión a su respecto (CIDH, O.C. N° 16/199, párr. 114 y 115; arts. 75 inc. 22 C.N., 3 CDN; 4 y 10 ley 13.298), tema sobre el que corresponde me expida.

II. Fundado el amparo en la vulneración de los derechos constitucionales y convencionales referenciados precedentemente, respecto de dos niños menores de edad, hermanos entre sí, uno de ellos con discapacidad, es necesario -a los efectos de precisar sus alcances-, interrelacionar las normas involucradas en la protección que se solicita y la jurisprudencia dictada al efecto.

1. Responsabilidad Internacional del Estado

El presente caso debe ser contemplado desde una perspectiva de "infancia y discapacidad", dado que la materia sobre la que estoy convocada a decidir ingresa en el terreno de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, ratificados en el derecho interno, de allí que corresponde estar a los lineamientos estipulados desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), emergentes del caso "*Almonacid*" (26/9/2006), según los cuales, si bien los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico; cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no sean mermados por la aplicación de leyes contrarias y que desde un inicio carecen de efecto jurídico.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Nacional (CSJN) estableció que la jurisprudencia de la CIDH debe servir de guía para la interpretación de las disposiciones de la CADH (caso "*Gioldi*", Fallos 318:514), lo que extendió luego a las opiniones



de la Comisión IDH (caso “*Bramajo*”, Fallos 319:1840) para finalmente adoptar *la doctrina del control de convencionalidad* (caso “*Mazzeo*”, Fallos 330:3248). Ello así, en tanto la sujeción a los Tratados Internacionales impone *obligaciones a los tres poderes del Estado*, cada uno de acuerdo con el ámbito de su propia incumbencia, no obstante, todos, con un solo objetivo común que, articuladamente, tiende a asegurar el cumplimiento del resguardo de derechos a los que el Estado Nacional se ha comprometido.

En ese marco, la CIDH ha ido dando lugar a una serie de precedentes referidos al tópico que me convoca, ya habiendo citado en los resultandos el caso “*Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*” del año 2012, al cual me remito.

En punto al colectivo de la infancia y la necesidad de un abordaje que contemple específicamente su mayor vulnerabilidad y trato especializado, es variada la jurisprudencia en el punto de la Corte interamericana, tenemos el Caso “*Villagrán Morales (niños de la calle) vs. Guatemala*” (1999); el Caso “*Atala Riffo y Niñas vs. Chile*” (2012); el Caso “*V.R.P. – V.P.C. y otros vs. Nicaragua*” (2018); el Caso “*Angulo Losada vs. Bolivia*” (2022), entre tantos otros; de allí que es menester reducir el abordaje a algunos casos que aprecio abarcan específicamente el motivo en discusión en las presentes actuaciones en honor a la brevedad.

En ese andarivel, la CIDH ha señalado en el “*Caso Furlan y familiares vs. Argentina*” (sent. fondo 31/08/2012) que “...toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

la normativa de los derechos del niño se funda en **la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades**. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las **características particulares** de la situación en la que se hallen el niño o la niña” (párr. 126, destacando que todos los resaltados de la presente son propios).

Y tras reivindicar los derechos de las personas con discapacidad, recordó que “...en 1999 se adoptó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (...), la cual indica en su Preámbulo que los Estados Partes reafirman ‘que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido **el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad**, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano’” (párr. 130).

“131. Por su parte, el 3 de mayo de 2008 entró en vigor, en el sistema universal, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (...), la cual establece los siguientes principios rectores en la materia: i) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; ii) la **no**



discriminación; iii) la participación e **inclusión plenas y efectivas** en la sociedad; iv) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad **como parte de la diversidad** y la condición humanas; v) la igualdad de oportunidades; vi) la accesibilidad; vii) la igualdad entre el hombre y la mujer, y viii) el respeto a la **evolución de las facultades** de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. Dicha Convención fue ratificada por Argentina el 2 de septiembre de 2008”.

Explica la Corte que de las Convenciones referenciadas surge el **modelo social para abordar la discapacidad**, lo cual implica que la discapacidad se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, para luego reafirmar la necesidad que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos (párr. 133 y 134).

“268. En el presente caso la Corte resalta que los menores de edad y las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, **el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real** de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de **condiciones de desigualdad real** obliga a adoptar **medidas de compensación** que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”.

Asimismo, en un caso muy similar al que aquí nos



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

concierno, esto es, en el Caso “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador” (sent. fondo 01/09/2015), tras indicar la Corte por qué corresponde avocarse al mismo conforme los alcances otorgados al derecho a la educación por el Protocolo de San Salvador, sin perjuicio del resto de instrumentos internacionales que cita en su párrafo 234 (a cuyo contenido me remito), destacó que:

“235. Ahora bien, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que para garantizar el derecho a la educación debe velarse por que en todos los niveles educativos se cumpla con cuatro características esenciales e interrelacionadas: i) disponibilidad, ii) accesibilidad, iii) aceptabilidad y iv) adaptabilidad (Cfr. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 13, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 6):

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte (...).

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos [...];

ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a



distancia);

iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos (...).

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres (...).

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la **flexibilidad necesaria** para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las **necesidades de los alumnos** en contextos culturales y sociales variados.

7. Al considerar la correcta aplicación de estas "características interrelacionadas y fundamentales", se habrán de tener en cuenta ante todo **los superiores intereses de los alumnos**".

En ese marco, volvió a reafirmar que el modelo seguido para abordar los casos de discapacidad es **el modelo social** que "entiende la discapacidad como el resultado de la interacción entre las características funcionales de una persona y las barreras en su entorno" (párr. 237), para luego, explicitar, en línea con lo que indicaba en su presentación la Dra. Piccinelli, que "244. Para determinar si en el presente caso se configuró una violación al deber de respetar y garantizar derechos sin discriminación, la Corte analizará: a) si hay un vínculo o nexo causal o decisivo entre la situación de salud y la diferencia de trato adoptada por las autoridades estatales en el marco del sistema educativo, y b) la justificación que se alegó para la diferencia de trato, en orden a determinar si dicha justificación constituyó un trato discriminatorio que vulneró el derecho a la



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

educación en el caso concreto”, constatando que ambos extremos se habían dado en el caso.

Véase que en el presente caso, se constatan ambas situaciones, conforme ya adelanté en el punto X de los resultandos, por un lado, se evidencia el nexo causal directo entre la constatación de la discapacidad de B y el accionar de la escuela inmediatamente posterior a ello; y por el otro, la justificación adoptada para tal proceder evidenció un claro accionar discriminatorio (por discriminación indirecta, conforme he precisado en el punto XIV de los resultandos). Incluso, a diferencia del caso traído de la CIDH, en el cual la pretensa justificación “no validada” por la Corte, era la posible afectación de otros niños, compañeros de la escuela de T ni siquiera este es el caso de marras, en el cual, la demandada no solo no ha cuestionado que su acción se origine en los mismos niños, sino que tampoco lo ha hecho a fin de aventar posibles e hipotéticas “desigualdades, riesgos o afectaciones” en los derechos de otros niños y niñas, sino que su acción responde, como ha dejado evidenciado, en el comportamiento de los progenitores de los niños a los que a la postre afecta, el impacto en los medios del caso y la afectación al prestigio institucional, la imposibilidad alegada de cumplir con las demandas de los progenitores, la falta de acuerdo con el proyecto educativo, que, de más está precisar, en modo alguno puede contradecir no solo las normas convencionales, nacionales y provinciales en juego, sino que tampoco pueden, en virtud de tratarse de una institución privada, alegar contenidos por fuera de aquellos que la propia provincia y su nación resguarda, máxime estando a su cargo materia tan sensible como la educación, sus valores y fines.

2. Vulnerabilidad e Interés Superior del Niño

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia



de las Personas con Vulnerabilidad (cfr. Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador) definen a esta como una condición de la persona que ve afectada su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Para luego precisar en el mismo apartado 3) y en el 4) que son condiciones que denotan “vulnerabilidad” la edad, el género, la discapacidad, entre otras.

La vulnerabilidad del sujeto importa la necesidad desde el Estado -y los órganos que lo representan-, de considerar tal circunstancia y realizar las acciones tendientes a permitir su igualación con aquellos sujetos que no resultan vulnerables y frente a los cuales se encuentran en desventaja, para garantizar de tal modo, la igualdad real, que es, la igualdad en iguales circunstancias (o compensadas aquellas).

Tal concepto es el que dimana de los distintos pronunciamientos de la Corte Interamericana (y de los pronunciamientos, en igual sentido, de nuestros máximos tribunales) para dar cuenta del concepto de “interseccionalidad”, que permite vislumbrar cómo un sujeto puede verse atravesado por diversas vulnerabilidades frente a las cuales requiere una protección especial.

Es en miras a la consideración de las mismas que nuestra propia Corte Provincial ha realizado las Guías de Buenas Prácticas para el abordaje de sujetos especialmente vulnerables como lo son los niños, niñas y adolescentes; la mujeres; las personas mayores y las personas con discapacidad; a fin de abordar tales casos desde la perspectiva que garantice un trato equitativo e igualatorio, y



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

que, en rigor, redunde, en una mirada omnicomprendiva de aquello que se le presenta como una traba que debe despejarse.

En punto al Interés Superior del Niño, que huelga precisar, se encuentra considerado no solo en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3), sino en las distintas normativas internacionales, nacionales y provinciales que involucran al sujeto menor de edad al momento de decidir a su respecto, importa que "... cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos los niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, **prevalecerán los primeros**" (art. 4 ley 13.298), con lo cual, si alguna duda cabía, frente al "derecho de admisión alegado" en virtud de la ley 14.498 y resoluciones consecuentes, citadas por la demandada, y sin perjuicio que como ya destaqué, el mismo no puede ser inmotivado, infundado, arbitrario, ni mucho menos tener afectada su ilegitimidad de origen por evidenciar un acto de discriminación; aun sin nada de esto, frente a tal derecho y el derecho a la educación de dos niños, uno de ellos con discapacidad, prevalecerán los de estos últimos, teniendo presente que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son "de orden público; irrenunciables; interdependientes entre sí; e indivisibles" (art. 12 de la ley 13.298).

Este principio rector de la Convención, ha sido suficientemente abordado por el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 (2013), a la cual me remito en honor a la brevedad, recordando que nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional ha señalado respecto del las Observaciones del mentado Comité que resulta "**intérprete de dicha Convención**" (CSJN, *in re* "Maldonado", sent. 07/12/05 Fallos, 328:4343, causa N° 1174).

Sin embargo, no es ella la única Observación General que ha dictado el Comité, contando a la fecha con 26, siendo



la primera aquella referida a la “Educación”, otro de los principios cardinales de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En la OG N° 1 (2001) destaca que “...los métodos pedagógicos deben adaptarse a las distintas necesidades de los distintos niños...” (párr. 9) y que “10. La discriminación basada en cualquiera de los motivos que figuran en el artículo 2 de la Convención, bien sea de forma **manifiesta o larvada**, atenta contra la dignidad humana del niño y puede debilitar, e incluso destruir, su capacidad de beneficiarse de las oportunidades de la educación. Aunque el negar a un niño el acceso a la educación es un asunto que, básicamente, guarda relación con el artículo 28 de la Convención, son muchas las formas en que la inobservancia de los principios que figuran en el párrafo 1 del artículo 29 pueden tener efectos análogos (...) La discriminación de los niños con discapacidad también está arraigada en muchos sistemas educativos oficiales y en muchos marcos educativos paralelos, incluso en el hogar...”

Y, asimismo, a fin de dar cuenta de la preocupación y ocupación que le genera la especial situación de los niños con discapacidad, todo ello, claro está, en virtud de que tales observaciones son una respuesta ampliada y aplicada a los derechos humanos fundamentales comprendidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, ha dictado en el año 2006 la OG N° 9.

En la misma, recuerda que “...Cuando en noviembre de 1989 se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño (en lo sucesivo ‘la Convención’), fue el primer tratado de derechos humanos que contenía una referencia específica a la discapacidad (artículo 2 sobre la no discriminación) y un artículo separado, el 23, dedicado exclusivamente a los derechos y a las necesidades de los niños con discapacidad. Desde que la Convención entró en vigor (2 de



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

septiembre de 1990), el Comité de los Derechos del Niño (en lo sucesivo 'el Comité') ha prestado atención sostenida y especial a la discriminación basada en la discapacidad, mientras que otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos han prestado atención a la discriminación basada en la discapacidad en relación con 'otras categorías' en el contexto del artículo sobre la no discriminación de su convención correspondiente. En 1994 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publicó su Observación general Nº 5 sobre las personas con discapacidad y afirmó en el párrafo 15 que: 'Los efectos de la discriminación basada en la discapacidad **han sido particularmente graves en las esferas de la educación**, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural y el acceso a lugares y servicios públicos'. El Relator Especial sobre discapacidad de la Comisión de las Naciones Unidas de Desarrollo Social fue nombrado por primera vez en 1994 y se le encomendó supervisar las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones, celebrado en 1993 (A/RES/48/96, anexo), y promover la situación de las personas con capacidad en todo el mundo. El 6 de octubre de 1997 el Comité dedicó su día de debate general a los niños con discapacidad y aprobó una serie de recomendaciones (CRC/C/66, párrs. 310 a 339), en que consideró la posibilidad de redactar una observación general sobre los niños con discapacidad..." (párr. 2).

"5. El Comité observa también que los niños con discapacidad siguen experimentando **graves dificultades** y tropezando con obstáculos en el pleno disfrute de los derechos consagrados en la Convención. El Comité insiste en que los obstáculos **no son la discapacidad en sí misma**, sino más bien **una combinación de**



obstáculos sociales, culturales, de actitud y físicos que los niños con discapacidad encuentran en sus vidas diarias. Por tanto, la estrategia para promover sus derechos consiste **en adoptar las medidas necesarias para eliminar esos obstáculos.** Reconociendo la importancia de los artículos 2 y 23 de la Convención, el Comité afirma desde el principio que la aplicación de la Convención con respecto a los niños con discapacidad **no debe limitarse a esos artículos”.**

Y tras afirmar que “los niños con discapacidad **pertenecen a uno de los grupos más vulnerables de niños”** (párr. 8) , destaca que “11. El párrafo 1 del artículo 23 debe considerarse el **principio rector** para la aplicación de la Convención con respecto a los niños con discapacidad: el disfrute de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. Las medidas que adopten los Estados Partes en cuanto a la realización de los derechos de los niños con discapacidad deben estar dirigidas a este objetivo. **El mensaje principal de este párrafo es que los niños con discapacidad deben ser incluidos en la sociedad.** Las medidas adoptadas para la aplicación de los derechos contenidos en la Convención con respecto a los niños con discapacidad, por ejemplo **en los ámbitos de la educación y de la salud, deben dirigirse explícitamente a la inclusión máxima de esos niños en la sociedad”.**

En punto al derecho a la educación, señala el Comité que “62. Los niños con discapacidad **tienen el mismo derecho a la educación que todos los demás niños y disfrutarán de ese derecho sin discriminación alguna y sobre la base de la igualdad de oportunidades,** según se estipula en la Convención. Con este fin,



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

el **acceso efectivo** de los niños con discapacidad a la enseñanza debe garantizarse para promover el desarrollo de ‘la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades’ (véanse los artículos 28 y 29 de la Convención y la Observación general Nº 1 del Comité (2001) sobre los propósitos de la educación). En la Convención se reconoce **la necesidad de modificar las prácticas en las escuelas y de formar a maestros de enseñanza general para prepararlos a enseñar a los niños diversas aptitudes** y garantizar que logren resultados académicos positivos”.

“63. Dado que los niños con discapacidad se diferencian mucho entre sí, los padres, los maestros y otros profesionales especializados **tienen que ayudar a cada niño a desarrollar su forma y sus aptitudes de comunicación, lenguaje, interacción, orientación y solución de problemas que se ajusten mejor a las posibilidades de ese niño**. Toda persona que fomente las capacidades, las aptitudes y el desarrollo del niño tiene que observar atentamente su progreso y escuchar con atención la comunicación verbal y emocional del niño para apoyar su educación y desarrollo de formar bien dirigida y apropiada al máximo”.

“64. Es fundamental que la educación de un niño con discapacidad incluya la **potenciación de su conciencia positiva de sí mismo**, asegurando que el niño siente que es respetado por los demás como ser humano **sin limitación alguna de su dignidad** (...) La inclusión del niño con discapacidad en los grupos de niños en el aula puede mostrarle que tiene **una identidad reconocida y que pertenece a una comunidad de alumnos, pares y ciudadanos**. Hay que reconocer más ampliamente y promover el apoyo de los pares para fomentar la autoestima de los niños con discapacidad. La educación también tiene que proporcionar al niño **una experiencia potenciadora**



de control, logro y éxito en la máxima medida posible para el niño”.

Profundiza el Comité la importancia de esta ayuda desde el ámbito educativo, indicando que “[p]ara ejercer plenamente su derecho a la educación, muchos niños necesitan asistencia personal, en particular, **maestros formados en la metodología y las técnicas**, incluidos los lenguajes apropiados, y otras formas de comunicación, para enseñar a los niños con una gran variedad de aptitudes, capaces de utilizar **estrategias docentes centradas en el niño e individualizadas, materiales docentes apropiados y accesibles**, equipos y aparatos de ayuda, que los Estados Partes deberían proporcionar **hasta el máximo de los recursos disponibles**”.

Véase que, aun cuando los padres de B han indicado en su demanda el ofrecimiento de ayuda al colegio de modo tal de que la institución garantice acondicionamientos mínimos para fomentar un mejor desarrollo en la educación del niño, en un contexto, en el que se encontraba “integrado por sus pares” y que evidentemente, dada la presente acción, quería continuar en dicho establecimiento educativo, coincido con la Asesora de Incapaces en punto a que “[u]n espacio de autorregulación, una colchoneta especial, flexibilidades de horarios y -posiblemente- de reuniones fuera de las convocatorias generales (dado las actividades ‘adicionales’ que emprenden las familias para estimular, y acompañar recorridos terapéuticos, por ejemplo) se hallan comprendidas dentro del concepto de **ajustes razonables**. Y la negativa cerrada, es -indudablemente- una denegación de ajustes que encuadra en el motivo discriminatorio por resultado, aún cuando pudiera no tener ese propósito y obedecer a una mirada ‘económica’ o ‘eficiente’ de las decisiones empresariales”.

Ello, más allá de agregar que, en modo alguno, tales fines o propósitos pueden superar aquellos que involucren el



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

interés superior del niño afectado, máxime cuando se trata de un niño interseccionalmente atravesado por distintas vulnerabilidades (edad, discapacidad) y que lo que está en juego es garantizar su educación y con ello **su plena integración social y posibilidad de futuro.**

3. Leyes 25.280, 26.378 y 27.044

Aun cuando tanto a nivel nacional (leyes 22.431/1981; 24.901/1997; 27.043/2014, entre otras), como provincial (leyes 10.592/1997; 14.519/2013; 15.035/2018; 15.296/2021, entre otras) el país cuenta con una basta normativa desde antaño que regula la materia que nos convoca, a la que se adiciona la normativa específica en materia de infancia y en materia de educación; a cuyas normas me remito en honor a la brevedad, en tanto, nadie puede alegar el desconocimiento del derecho, siendo este público y estableciéndose mecanismos para su conocimiento, máxime aquellos encargados de la educación, es menester sí detenerme, aunque sea mínimamente, en las Convenciones que a nivel regional y de Naciones Unidas contemplan la materia en trato y que han sido incorporadas a nuestro derecho interno conforme las leyes 25.280 y 26.378 (resultando de la ley 27.044 (2014) la jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscripta en Guatemala en el año 2000, tras definir que entiende por “discriminación”, explicita los objetivos que tiene en cuenta, entre los cuales se encuentra “la educación”.

Por su parte, la norma fundamental en la materia, atento su amplitud y detalle, está representada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo



facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006, ley 26.378 (2008).

Conforme su artículo 2 se define la **"discriminación por motivos de discapacidad"** a "cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, **la denegación de ajustes razonables**"; para luego precisar que implican los "ajustes razonables", esto es, "las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan **una carga desproporcionada o indebida**, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales" (a esta carga indebida es a la que se refería la Asesoría en su dictamen).

Tras establecer sus principios rectores en el artículo 3, señala en el 4 las obligaciones a las que se comprometen los Estados, suscriptores de la Convención, a saber:

"1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad **sin discriminación alguna por motivos de discapacidad**. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que **ninguna persona, organización o empresa privada** discrimine por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 (...);

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones (...);

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad (...);

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad (...).

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta **el máximo de sus recursos disponibles** y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, **el pleno ejercicio de estos derechos**, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean



aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, **incluidos los niños y las niñas con discapacidad**, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, **el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (...)**.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales **sin limitaciones ni excepciones**".

Véase, que la Convención es clara en punto a que tales obligaciones se hacen extensivas a las "empresas privadas"; como alertaba la Asesoría de Incapaces en su presentación (art. 1 e).

En cuanto al derecho a la educación, la Convención establece los alcances del mismo en su artículo 24, indicando, en lo que aquí es oportuno remarcar, que: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer **efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades**, los Estados Partes asegurarán **un sistema de educación inclusivo** a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima (...); b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad (...); 2. Al



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad (...); c) **Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;** (...) e) Se faciliten **medidas de apoyo personalizadas y efectivas** en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la **plena inclusión...**”

III. Conforme el marco normativo y jurisprudencial precedente, es oportuno destacar que, llegan como hechos afirmados e incontrovertidos el carácter de alumnos regulares del Instituto J M E de City Bell de los niños afectados, desde nivel inicial (en el caso de R^l B) y desde el inicio de su trayecto secundario (en el caso de R C R); el diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.) diagnosticado en el año 2023 al niño B ; así como el intercambio epistolar a partir del 10 de octubre de 2024, incluyendo carta documento remitida por la Institución educativa mediante la cual se notificó a los progenitores de los niños señalados que ninguno de sería matriculado para el ciclo lectivo 2025.

Asimismo, de las pruebas obrantes surgen como verídicos que a partir del diagnóstico de B y el comienzo del año lectivo correspondiente al año 2024, la institución ha recibido correos electrónicos por parte de los progenitores del niño que han dado cuenta de expresiones violentas, como así también manifestaciones en las redes sociales, y que si bien, así lo han reconocido ambas partes, se generaron diversas reuniones a fin de resolver el conflicto, tal canal de diálogo se cortó -conforme la demandada señala- en agosto de 2024, cuando los padres decidieron no concurrir más al colegio.

Sin dejar de reconocer que el camino escogido no ha sido el correcto, el mismo no puede verse menos que atemperado



E06000014571669



ante la inflexibilidad de la que dio cuenta la escuela frente a los planteos de ajustes razonables que atienden al mejor abordaje del niño, conforme la normas convencionales en juego ya detalladas.

Aclarado tal extremo, se evidencia que la problemática suscitada entre los adultos, motivó la presentación a Inspección General de Escuelas (D.I.E.G.E.P.) para que instruya y/o intervenga como mediador; los intentos de acuerdo y participación fomentados por parte de dicha Inspección; las reuniones celebradas por la Institución con el equipo terapéutico externo de B [REDACTED] (todo lo cual surge del expediente administrativo nº EX-2024-45160766-GDEBA-FDE, incorporado por la Fiscalía de Estado -el cual no fuera cuestionado-, además de revestir, a todo evento, carácter de instrumento público-, obrante en pieza digital [E06000013868025](#) 27/12/2024 09:51:41 Vistas y Traslados Electr. - Contesta Traslado).

Da cuenta de su preocupación -que comparto- la señora Asesora de Incapaces, frente al escrito inaugural presentado y que transcribe en sus partes fundamentales: "...el Colegio abiertamente sostuvo que: *´si la familia considera que nuestros docentes no están capacitados en materia de educación inclusiva para B [REDACTED] deberían, en vez de iniciarnos una acción de Amparo para que los rematriculemos, **cambiarlos a otra institución** en la que entiendan que el personal está capacitado para educarlos y acompañarlos´*, en vez de problematizar la capacidad institucional de atender esos estándares obligatorios. *´El único requisito exigido al momento de nombrar al docente es que tengan título habilitante. Es decir, que estén recibidas´*, desco[noci]endo aquel estandar al que referí inicialmente, que es exi[g]ible -incluso- en el ámbito privado. *´Por último, calificar de violencia institucional un colegio porque según la familia R [REDACTED] no tiene al personal capacitado, muestra que entienden muy poco de la verdadera*



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

educación'. La actora de manera genérica y sin probanzas nos denuncia de discriminar a los menores B| y R| R| El primero por tener TEA y la segunda *'...por el único hecho de ser hermana de un niño con una condición especial...'* Expresiones, todas ellas, que -de un lado- trasuntan un verdadero desconocimiento de las obligaciones que pesan a su respecto, en orden a garantizar que el servicio que prestan en el marco de una sociedad de derecho, [que] resulte respetuoso de los derechos humanos de los niños y niñas que integran la comunidad educativa; y -del otro- deja a la vista que la decisión de no renovar la matrícula no se debió a la preservación del ISN o al legítimo ejercicio del derecho a la admisión, sino a la **incomodidad** que le ha generado al Colegio **la demanda** -vivenciada como ilegítima- de **ajustes razonables** que garanticen a B| un ámbito inclusivo de educación, respetuoso de su condición y del reflejo que ello genera en los miembros de su familia, que son quienes -en mayor medida- lo sostienen, lo asisten, lo acompañan y garantizan que su vida sea en condiciones de igualdad con las demás personas".

Cito textual a la Asesora, en tanto logra comprimir algunos puntos centrales que es menester destacar, para entender por qué el presente caso, "aun sin intenciones manifiestas de tal", es un caso de discriminación indirecta, entendiendo por tal los alcances que le di a tal categorización que, en todo caso, redundan en la constatación de la discriminación operada.

Precisemos:

a) Siendo que los niños se encontraban en la institución desde el inicio de sus respectivos ciclos escolares sin evidenciar las problemáticas aquí apuntadas, las mismas surgen claramente originadas (siguiendo con ello la línea causal requerida) en el diagnóstico de discapacidad de B|



b) La justificación esgrimida por la contraparte para su proceder y que, en el caso, requiere un enfoque diferencial, atento la extrema vulnerabilidad de los destinatarios, invirtiendo la carga de la prueba a partir de la doctrina del escrutinio estricto, que importa que es el demandado quien debe probar que aquella persigue un fin legítimo, relevante e imperioso, y que el medio elegido es idóneo e imprescindible y constituye la alternativa menos lesiva para los derechos de los afectados, no ha podido sostenerse, en tanto configuran una motivación “aparente” que no se corrobora con los elementos reunidos y que además, resulta contradictoria con sus propios actos.

c) La contradicción apuntada se evidencia en distintos extremos: señala la demandada las reiteradas inasistencias de B¹ e insiste en las mismas, siendo que viene de sostener que el motivo de la pretensa exclusión no son los niños, su evolución ni comportamiento; destaca la ausencia de los padres en las reuniones escolares realizadas, sin dar cuenta que el comportamiento previo al conflicto no acreditaba tal presencia y su relevancia; plantea que como solución provisoria para generar “un espacio de calma” ofrece la biblioteca, reconociendo con ello que tal espacio es un ajuste razonable que debe proveer y que encuentra una solución “provisoria” más luego indica que no pueden exigírsele reformas estructurales; precisa que solo le es exigible el título habilitante para ser docente, más luego da cuenta de la capacitación en T.E.A., entre otras.

d) Desde ya, a lo largo de la presente, se ha evidenciado la absoluta ausencia de motivación y consecuente con ello, de justificación, para sostener la decisión que involucró a la niña R (que también se ve atravesada, de más está señalar, por vulnerabilidades que le son propias, como su calidad de niña y, en



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

particular, adolescente, etapa de la vida de todo niño especialmente contemplado por el Comité, en su OG n° 20/2016).

Desde ya, no hay, y quiero que esto quede claro, ninguna justificación, motivación, ni fundamentación, para sostener la exclusión de la institución educativa de B| más lo insoslayable, es que ni siquiera se ha buscado brindar argumentos que sostengan por qué tal decisión incluyó a la niña R| que no “ostenta una condición que no puedan abordar”; “que no presenta déficits o conflictos en el aprendizaje, en los vínculos con sus pares o con los docentes”, “que no presenta inasistencias que haya sido menester remarcar” y que asiste al Colegio Secundario de la Fundación, con otros docentes y directivos “ajenos a las críticas de la familia” y que, en consecuencia, debo coincidir con la Dra. P| se ve afectada por la decisión de la escuela de pretender su exclusión, **solo por ser hermana de un niño con discapacidad**. De hecho, esto es lo que ha manifestado la niña y lo que apena a la misma es la situación de su hermano.

Lo expuesto, permite aseverar que, en el caso, el colegio ha dictado un acto (la CD por la cual informaba a los padres que harían uso de su derecho de admisión y no matricularían al año siguiente a los niños) inmotivado, infundado y abiertamente discriminatorio, como tal, inválido, en tanto, importa la afectación de sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al pleno y efectivo ejercicio de los mismos sin discriminación, al derecho a una protección reforzada por su calidad de niños y en el caso de B| en su calidad de niño con discapacidad, todo ello en afectación del Interés Superior del Niño que debió prevalecer.

En función de ello, corresponde, sin más, acceder al reclamo impetrado en autos, ordenando a la **Fundación J| M E** que garantice la continuidad escolar de ambos niños



hasta el fin de los ciclos educativos (secundario, respecto de R y primario y secundario, respecto de B), debiendo realizar los **ajustes necesarios y razonables** para garantizar que B pueda lograr tener acceso a **una educación plena, integradora e inclusiva**, que atienda a sus particularidades, destrezas y capacidades, fomentando su mayor desarrollo y bienestar integral y, teniendo especial cuidado, en garantizar que los avances tanto en el ámbito educativo, como en el campo social y de contención afectiva que ha logrado en la institución, no se vean mermados y/o afectados por los conflictos que deberán trabajar y atemperar los adultos que desde el ámbito escolar y familiar, cada uno desde su rol, deberán encauzar para **centrarse** en el niño.

IV. Punto aparte merece el abordaje a partir de **una justicia restaurativa**, que emana de las mismas normas convencionales citadas y de la jurisprudencia internacional referenciada en el marco del respeto y resguardo de los derechos humanos, que no concluyen en el dictado de una condena, sino que apuntan a la reparación integral de los derechos vulnerados, en miras a garantizar sociedades respetuosas, equitativas e inclusivas.

En ese marco, asiste razón a la Asesora de Incapaces al indicar la relevancia promover como **“garantía de no repetición”** la capacitación de los efectores -incluidas las personas que integran el nivel empresarial o de toma de decisiones- en materia de discapacidad.

Véase que tal capacitación ha sido emprendida por la demandada a partir del presente proceso, conforme ha señalado en su presentación individual, más es menester no solo que se profundice la misma, sino que se acredite su realización por todo el personal docente, no docente, empresarial y administrativo, de la



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

institución, a fin de comprender acabadamente la responsabilidad de la sociedad en su conjunto en las barreras que enfrenta un niño, niña o adolescente con discapacidad y cómo la flexibilidad que debe primar en el proceso educativo, y la realización de “ajustes razonables” logran limitar y, en algunos casos, eliminar, las barreras que impiden al sujeto altamente vulnerable gozar en igualdad de condiciones y de modo efectivo de sus derechos fundamentales.

Dada la manifestación de la demandada en punto a que **la única exigencia que tienen sus docentes es contar con título habilitante**, y conforme la normativa ya citada, véase que la ley 15.296, exige “...la capacitación obligatoria en la temática de discapacidad desde un enfoque de derechos humanos, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, ya sea por cargo electivo, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, en el ámbito de los tres poderes del Estado provincial” (art. 1), de modo que, corresponde como medida restaurativa que el Estado Provincial, a partir de su Ministerio de Educación y Dirección que de él dependa en el ámbito de la escolarización privada, todo ello de conformidad con las mandas convencionales ya referenciadas, arbitre los medios a su alcance para que tal obligación sea extensible a todos los establecimientos educativos, incluso, los de gestión privada.

Finalmente, también en aras a una justicia restaurativa que tenga en miras la resolución del conflicto, pues, en rigor, ello garantizará que los niños aquí afectados, no continúen siendo afectados por las desinteligencias de los adultos que deben priorizar su interés superior, sostener un trato respetuoso, amable, sin agresiones innecesarias y que velen por garantizar que **tanto B| como R puedan vivir su proceso educativo de modo armonioso,**



E06000014571669



digno, potenciador de sus capacidades y con un pleno reconocimiento de sus particularidades, en tanto, la diversidad debe ser entendida como **una oportunidad de aprendizaje, empatía y crecimiento**, que fomente una sociedad en la que la igualdad real entre sus integrantes no sea una expresión de deseos, sino un imperativo que nos interpele, si queremos avanzar hacia una sociedad más inclusiva.

V. En cuanto a la codemandada, Provincia de Buenos Aires, teniendo presente su modo de ingreso al presente proceso, conforme la decisión de la Cámara Departamental en lo Contencioso Administrativo, en el marco de la elevación por recurso de apelación contra la medida cautelar oportunamente rechazada, advierto que no se desprende de su accionar elementos que permitan endilgarle responsabilidad alguna en los hechos objeto de demanda y, consecuencia de ello, corresponde ABSOLVER a la misma en la presente.

En rigor, conforme la normativa que he citado a lo largo de la presente decisión, la provincia de Buenos Aires ha dictado normativa más que suficiente en los puntos objeto de esta demanda, incluso superadora de las normas nacionales, como es el caso de la ley 15.035 de adhesión a la ley 27.043, y si bien, se advierte que la extensión a esa parte realizada por la Alzada, obedece a su calidad de Órgano de Supervisión, desde el Ministerio de Educación, y la respectiva Dirección provincial, hacia la D.I.E.G.E.P., cierto es que en coincidencia con los planteos formulados por las Dras. A M y M E S apoderadas a la Fiscalía de Estado, mediante pieza digital [E06000013868025](#) 27/12/2024 09:51:41 Vistas y Traslados Electr. - Contesta Traslado y contestan demanda, a lo largo del presente proceso y con antelación al mismo, se ha evidenciado un



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

rol mediador del conflicto suscitado, componedor del mismo y con reconocimiento de la problemática de fondo postulada.

Conforme lo expuesto y sin perjuicio de la medida restaurativa propulsada a fin de arbitrar los medios que garanticen la capacitación en la materia de los establecimientos educativos de carácter privado que se asientan en la provincia y que, a modo de recomendación, se notificará a los fines de arbitrar los medios a tal fin; no se desprende de la prueba reunida responsabilidad de su parte.

VI. Las costas del proceso se imponen a la parte vencida, ello en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 68 C.P.C.C.), con excepción de las costas generadas con relación a la codemandada Provincia de Buenos Aires, en atención especial a las particularidades de su citación a estos actuados y a la naturaleza del presente proceso de amparo, que se imponen -exclusivamente, aquellas generadas por su intervención- en el orden causado.

Por los fundamentos expuestos,

FALLO:

I) HACER LUGAR A LA ACCIÓN SUMARÍSIMA

DE AMPARO promovida por R [] R [] y M [] L [] C [] en representación de sus hijos menores R [] R' [] C [] y B [] R [] C [] contra la Fundación J [] M [] E []

II) CONDENAR A LA CODEMANDADA

FUNDACIÓN J [] M [] E [] a garantizar la continuidad escolar de ambos niños hasta el fin de los ciclos educativos (secundario, respecto de R [] y primario y secundario, respecto de B []), debiendo realizar los **ajustes necesarios y razonables** para garantizar que B [] pueda lograr tener acceso a una educación plena, integradora e inclusiva, que atienda a sus particularidades,



destrezas y capacidades, fomentando su mayor desarrollo y bienestar integral.

III) **ABSOLVER A LA CODEMANDADA** -por disposición superior- **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, conforme los fundamentos previamente brindados.

IV) **ORDENAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS RESTAURATIVAS**, en tanto garantía de **no repetición** y en miras a la composición de conflicto y reparación a futuro:

a) **ORDENAR** que, en un plazo razonable y con antelación al próximo ciclo lectivo, la **FUNDACIÓN J M E** realice **CAPACITACIÓN** de los efectores -incluidas las personas que integran el nivel empresarial o de toma de decisiones- en materia de discapacidad, debiendo acompañar a este Juzgado los certificados que así lo especifiquen, **SOLICITANDO AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SU COLABORACIÓN**, conforme las capacitaciones que en la materia realizan en el cumplimiento de la ley 15.296.

b) **EXHORTAR** a la provincia de Buenos Aires a través de su Ministerio de Educación y/o Organismo Provincial que designe a tal efecto, para que arbitre los medios a su alcance que permitan garantizar que la **CAPACITACIÓN** ordenada por ley 15.296 sea extensiva a los establecimientos educativos de la provincia de carácter privado y dependientes de la D.I.E.G.E.P.

c) **RECOMENDAR** a los padres de los niños aquí afectados y al personal que integra el nivel empresarial y de toma de decisiones de la Fundación **M E** que realicen acciones tendientes a **fortalecer el vínculo entre ambos**, en el marco de un trato respetuoso, amable, sin agresiones innecesarias y que velen por garantizar que tanto **B** como **R** puedan vivir su proceso educativo de modo armonioso, digno, potenciador de sus capacidades



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

y con un pleno reconocimiento de sus particularidades, en el cual se garantice el Interés Superior de los Niños.

V) **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada **FUNDACIÓN J E** atento su carácter de parte vencida, con excepción, de las **COSTAS** correspondientes a la intervención de la provincia de Buenos Aires, que corren por su orden, conforme los fundamentos expresados.

VI) **REGULAR LOS HONORARIOS** del letrado patrocinante de la **parte actora, Dr. S L S T** en la suma de pesos equivalentes a veinte (20) jus (ley 14.967); de los letrados apoderados de la parte codemandada Fundación J M E Dr. H E F L en la suma de pesos equivalentes a ocho (8) jus, y Dr. S A en la suma de pesos equivalentes a ocho (8) jus; de las letradas apoderadas por la parte codemandada y absuelta en estos actuados, Dras. A M y M E S apoderadas a la Fiscalía de Estado, en la suma equivalentes a ocho (8) jus respecto de cada una de ellas; en todos los casos con más el 10% en concepto de aportes de ley e I.V.A., en caso de corresponder.

Rigen los artículos 41, 42, 43, 75 incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional; 20, 36 y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 12 inciso c) y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 12, 19, 23, 28, 29 y ccdtes. Convención sobre los Derechos del Niño; 4 y 5 inciso 1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 6 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 24 y concordantes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 1, 3, 7 y concordantes de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las



E06000014571669



formas de Discriminación a las Personas con Discapacidad; 13 y 14, 20 bis, 25 de la ley 13.928; 163, 321, 330, 354 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial; leyes provinciales nro. 10.592; 6.982; 13.688; 15.035; 15.296; 14.498 -a contrario-; 14.519; leyes nacionales 22.431, 24.901, 26.061; 26.206; 27.043; 27.044; 4, 10, 12 y ccdtes. ley 13.298; 1, 9, 10, 15, 16, 22, 54 y 57 de la ley 14.967; 17 y 18 del Decreto Ley 7.543/69.

Notifíquese electrónicamente a 20294549480@notificaciones.scba.gov.ar; a asesoria3.lp@mpba.gov.ar; 20226697455@notificaciones.scba.gov.ar y michel@fepba.gov.ar y al Ministerio de Educación.

(AC/PP)



Amparo Concedido

AM-06-00-000149-24/00 s/Amparo (Recurso de)

ARTÍCULO 54 LEY 14.967.- *Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado.*

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido.

Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio.

En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo.

Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio.

Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles.

Operada la mora, el profesional podrá optar por:

a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual.

b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.